

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTES : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE
GARZÓN (H)
DEMANDADO : ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICACIÓN : 41298-31-03-001-2018-00119-01
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (H)

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2019, que negó por inconducente una prueba testimonial.

2. ANTECEDENTES

La E.S.E Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H), instauró demanda ejecutiva en contra de la Asociación Mutual la Esperanza Asmet Mutual antes Asociación Mutual la Esperanza Asmet Salud ESS E.P.S., hoy Asmet Salud E.P.S. S.A.S. por las sumas de dinero contenidas en las facturas emitidas por la prestación de servicios de salud, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta tanto se verifique el pago total de las mismas.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H), libró mandamiento de pago, al encontrar que las facturas presentadas para su cobro, contenían obligaciones claras, expresas y exigibles, y reunían los requisitos exigidos por los artículos 82,84, 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición,¹ argumentando que los documentos aportados no constituyen título ejecutivo y por tanto, no puede exigirse su cobro judicial en razón que i) no reúne los requisitos exigidos en materia de salud y ii) las facturas no emanan del deudor.

Seguidamente, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones, aportando y solicitando las siguientes pruebas:²

Documentales Aportadas:

1. Información sobre pagos mediante giros directos obtenidos de la página del Ministerio de Salud (link <http://www.adres.gov.co/giros/R%C3%A9gimen-subsidiado/liquidaci%C3%B3n-Mensual-de-Afiliados-LMA/Giros-LMA>).
2. CD contentivo de Relación de pagos por transferencia detallada por proveedor y los correos electrónicos a través de los cuales se realizó la imputación de pago a cada factura demandada en el presente proceso.
3. Copia de las actas de conciliación, en las cuales se evidencia las glosas propuestas por Asmet Salud EPS a las facturas presentadas por el Hospital Departamental San Vicente de Paúl, las que fueron aceptadas por la IPS, y las conciliadas.

¹ Folio 125-129

² Folio 138-155

SOLICITADAS:

Documentales:

1. Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, para que certifique si por parte Asmet Salud EPS S.A.S. se autorizó el pago a través de giro directo a la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl, para los meses de julio, agosto, octubre noviembre y diciembre de 2018, así como, enero, febrero y marzo de 2019.

Testimonial:

2. Testimonio de la señora Victoria Suarez, quien ostenta el cargo de Coordinadora Financiera de Asmet Salud EPS S.A.S. sede Huila, para que explique dentro del proceso, el trámite correspondiente a pagos, glosas y el respectivo trámite, así como la imputación de pago de las facturas relacionadas en los cuadros expuestos en las excepciones, de acuerdo a los soportes que se anexan.

Electrónica:

3. Consultar pagos realizados a la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl <http://www.adres.gov.co/giros/R%C3%A9gimen-subsidiado/liquidaci%C3%B3n-Mensual-de-Afiliados-LMA/Giros-LMA>

3. AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 18 de octubre de 2019,³ el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, convocó a las partes a la audiencia inicial y a la de instrucción y juzgamiento, y decretó como pruebas la documental aportada; ofició al Ministerio de Salud y Protección Social, certificar si por parte de Asmet Salud EPS S.A.S. se autorizó el pago a través de giro directo a la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl, para los meses de julio, agosto, octubre noviembre y diciembre de 2018, así como, enero, febrero y marzo de 2019.

³ Folio 393

Sin embargo, negó por inconducente, la recepción de la prueba testimonial y la electrónica, argumentando que lo pretendido por la demandada se demuestra con los soportes de pago a los cuales hace referencia dentro de su contestación.

4. RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación,⁴ argumentando que no existe norma que prohíba el empleo de la prueba testimonial para demostrar los hechos alegados.

Sostuvo que en el presente asunto, la práctica de la prueba testimonial resulta conducente, pertinente y necesaria. Indicó que además de tener capacidad legal para demostrar lo alegado en las excepciones perentorias, permitiría explicar el procedimiento financiero que se adelanta para el pago de los servicios de salud, teniendo en cuenta que entre las funciones de la Coordinadora Financiera Departamental, está la de direccionar la información de giros directos hacia el Ministerio de Salud, realizar la imputación de pago a las IPS mediante el envío de correo electrónico con las facturas afectadas y llevar a cabo acercamientos y conciliaciones de cartera con las IPS.

Al descorrer el traslado,⁵ la parte ejecutante, solicitó al Juzgado no reponer la decisión argumentando que los medios de prueba tendientes a demostrar los supuestos fácticos son los soportes documentales de pago y aquellos emitidos durante el transcurso del trámite administrativo entre la E.P.S y la E.S.E.

En proveído del 07 de noviembre de 2019,⁶ la juez de instancia resolvió no reponer la providencia del 18 de octubre de la misma anualidad y conceder el recurso de alzada, tras considerar que lo que pretende la parte ejecutada con la prueba

⁴ Folio 397-399

⁵ Folio 404-406

⁶ Folio 407-408

testimonial, es corroborar hechos alegados que serán objeto de otros medios probatorios, así como ampliar todo lo relacionado con el procedimiento financiero que se debe efectuar para el pago de los servicios de salud, trámite de glosas y demás actuaciones que ya se encuentran reguladas en la ley.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Magistrado sustanciador determinar si la Juez de instancia incurrió en error al denegar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutada, tras considerar que esta resulta notoriamente impertinente, inconducente y manifiestamente superflua o inútil.

CONSIDERACIONES

Ciertamente el artículo 165 del C.G.P. consagra como medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Sin embargo, frente a la prueba testimonial, el inciso primero del artículo 212 ibídem, establece una serie de requisitos que debe contener la solicitud; estos son: el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, así como la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

En el caso particular observa esta Magistratura que el recurrente cumplió con las exigencias mínimas de la norma precitada haciendo una enunciación concreta del objeto de prueba al indicar que con ella se podía explicar "(...) *el trámite correspondiente a pagos, glosas y el respectivo trámite, así como la imputación de pago de las facturas* (...)

Pese a lo anterior, no puede soslayar el suscrito Magistrado que, al momento de decretar las pruebas, el Juez debe hacer un juicio de admisibilidad con el objeto de establecer qué pruebas se introducen al proceso en concordancia a los hechos controvertidos en el asunto, ya sean éstas solicitadas por las partes o decretadas de oficio en el ejercicio del activismo judicial.

Sobre este tópico el autor Miguel Enrique Rojas sostuvo que *"la admisibilidad de los elementos de prueba o de la actividad encaminada a conseguirlos depende de que luzcan empíricamente y jurídicamente útiles para averiguar o comprobar los hechos relevantes"*⁷, lo que indica que la incorporación de material probatorio debe haber superado el análisis de su pertinencia, conducencia, utilidad y licitud, de lo contrario, el Juez rechazará de plano la prueba conforme lo establece el artículo 168 del C.G.P.

La conducencia probatoria consiste en evaluar la aptitud del medio para probar un determinado hecho, es decir, si este es un instrumento idóneo para constatarlo. La ineptitud del medio puede ser de origen material o jurídico.

La licitud, de la prueba consiste en que su producción, recaudo o conservación se respete la dignidad y demás derechos fundamentales de la persona humana.

La pertinencia hace referencia a que el medio probatorio tiene que ver de manera directa o al menos indirecta con los hechos que se pretende demostrar, en palabras de Parra Quijano, *"es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."*⁸

Frente a la utilidad de una prueba, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, estima que si bien no es usual que un funcionario judicial, desde un principio, niegue la

⁷Rojas, Miguel E., (2015), *Lecciones de derecho procesal. Tomo III. Pruebas civiles*. Bogotá, Esaju.

⁸Parra, Jairo., (2011), *Manual de derecho probatorio*. Bogotá, Librería Ediciones del Profesional Ltda.

práctica de una prueba, ha considerado que si otros medios acreditan de manera fehaciente determinado hecho, el Juez puede rechazar su práctica

En el caso en concreto, encuentra esta Magistratura que dentro del proceso ejecutivo, la defensa de la parte demandada está orientada principalmente a acreditar el pago, así como el valor de las facturas que fueron objeto de glosa. Para tal efecto, la demandada allegó como prueba documental, información sobre el pago mediante giro directo; relación de pagos por transferencia por proveedor y correos electrónicos a través de los cuales aduce que realizó la imputación de pago de cada factura; actas de conciliación, de las cuales refiere que acreditan las glosas propuestas, las que fueron aceptadas por la IPS y aquellas que fueron conciliadas.

Instó al Juzgado oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, certificar si por parte Asmet Salud EPS S.A.S. se autorizó el pago a través de giro directo a la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl, para los meses de julio, agosto, octubre noviembre y diciembre de 2018, así como, enero, febrero y marzo de 2019; todas estas pruebas que resultan suficientes para demostrar lo que se pretende con el testimonio, que es *la imputación de pago de las facturas (...)*

En efecto, encuentra esta Magistratura que la parte ejecutada tanto en su escrito de excepciones como en la sustentación del recurso indicó que lo que pretende con este medio de prueba es ilustrar sobre el procedimiento financiero que se efectúa para el pago de los servicios de salud, el trámite de glosas, así como la imputación de pago a las IPS mediante el envío de correo electrónico con las facturas afectadas.

Atendiendo a que la prueba testimonial que aduce la parte ejecutada ,tiene por propósito demostrar para demostrar el procedimiento financiero para efectuar los pagos de los servicios de salud, encuentra esta Magistratura que la misma resulta impertinente, toda vez que lo que se pretende debatir en este asunto, es si se efectuó o no el pago; para tal efecto, evidencia el suscrito Magistrado, que existen

otros medios de prueba con mejor aptitud para acreditar el pago y acuerdos a los que llegaron las partes en el transcurso del trámite administrativo. Además, resulta inútil la prueba pues el procedimiento para efectuar las glosas y los pagos se encuentran regulados legalmente.

Consecuente con lo anterior, encuentra esta Magistratura que acertó la juzgadora al denegar la práctica de la prueba testimonial, por lo que deberá confirmarse íntegramente la decisión de instancia.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C.G.P, se condenará en costas a la parte recurrente y a favor de la contraparte, en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al momento del pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H), del día 18 de octubre de 2019, conforme a las razones expuestas en procedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C.G.P, en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al momento



del pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

TERCERO: En firme este proveído vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d94681bed2611a45b1f2c7b95214e234c7e54049122af85b73aad442ea4511d4

Documento generado en 29/07/2020 04:47:01 p.m.